



H. Congreso del Estado de Guanajuato Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Abasolo, Gto. Presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

I.- Antecedentes:

“Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adiciono en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el

esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

II.- Estructura normativa:

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- Pronóstico de ingresos;
- III.- Impuestos;
- IV.- Derechos;
- V.- Contribuciones especiales;
- VI.- Productos;
- VII.- Aprovechamientos;
- VIII.- Participaciones federales;
- IX.- Ingresos extraordinarios;
- X.- Facilidades administrativas y estímulos fiscales;
- XI.- De los medios de defensa aplicables al impuesto predial
- XII.- Disposiciones transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

III.- Justificación del contenido normativo

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

IV.- Naturaleza y objeto de la ley:

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

V.- Pronóstico de ingresos:

Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2008; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos, la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

VI.- Impuestos:

VI.1.- Impuesto Predial:

En lo concerniente al Impuesto predial, el padrón de este municipio es de 18,469 registros y se solicita se autorice para el año 2008, el pago de la cuota mínima de \$ 208.00, lo que representa un 10 % de aumento, lo anterior se solicita en base a que un 55. % del padrón catastral esta pagando la cuota mínima y cada día que transcurre sigue aumentando, lo que representa un serio problema para la recaudación del impuesto predial en nuestro municipio, el aumento solicitado es de \$ 19.00 lo cual no impactaría económicamente, a los habitantes de esta ciudad que pagan la cuota mínima, a continuación doy a conocer las cuotas mínimas de los últimos 5 años:

2003	157.50
2004	157.50
2005	165.00
2006	172.00
2007	189.00

En lo que respecta a los valores unitarios de suelo, se solicita un aumento del 4 % esto conforme a lo que a fin de año de año tendríamos de índice inflacionario.

Cabe mencionar que con los aumentos que se solicitan se tendrían más ingresos y se fortalecería la Hacienda Municipal, quien a su vez con más ingresos tendría la oportunidad de tener una mayor cobertura en lo concerniente a la prestación de servicios públicos municipales, apoyar a quienes mas necesidades tienen y brindar a todo el Municipio servicios de calidad.

VI.2.- Impuesto sobre traslación de dominio:

Este impuesto quedara con las mismas tasas que el ejercicio anterior.

VI.3.- Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:

Este impuesto quedara con las mismas tasas que el ejercicio anterior.

VI.4.- Impuesto de fraccionamientos:

A este impuesto se esta solicitando el aumento del 4 %, acorde al índice inflacionario.

VI.5.- Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:

Este impuesto quedara con las mismas tasas que el ejercicio anterior.

VI.6.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:

Este impuesto quedara con las mismas tasas que el ejercicio anterior.

VI.7.- Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:

Este impuesto quedara con las mismas tasas que el ejercicio anterior.

VI.8.- Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava:

Este impuesto quedara con las mismas tarifas que el ejercicio anterior.

VII.- Derechos

VII.1.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales:

En la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, se anexa el estudio realizado por la comisión estatal del agua con tarifas y cuotas propuestas para el 2008.

VII.2.- Por servicios de rastro:

En los cobros por los servicios del rastro municipal, se solicitan aumentos de un 4 %, sobre los conceptos ya establecidos acorde al índice inflacionario.

VII.3.- Por servicios de estacionamientos públicos:

En este rubro se solicita un aumento del 4 % acorde al índice inflacionario.

VII.4.- Por los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura:

Cabe mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la ley orgánica municipal en su fracción XIII, los ayuntamientos tienen a su cargo el servicio publico "de bibliotecas publicas y casa de la cultura" esta disposición obliga al municipio a implementar las medidas y condiciones necesarias para que la población cuente con dichos servicios y aunado a ello, la constitución federal en su artículo 115 fracción IV

inciso c), posibilita el establecimiento de una contraprestación a cargo de quienes reciben los mismos.

Ante tales circunstancias y reconociendo que en el municipio se prestan estos servicios, es para el ayuntamiento urgente regularizar la carga fiscal a través del instrumento idóneo para ello, como lo es la ley de ingresos, Cabe señalar que las propuestas tarifarias son las que actualmente se cobran en el municipio.

VII.5.- Por los servicios de protección civil:

Cabe mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la ley orgánica municipal en su fracción XIII, los ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de "Protección Civil" esta disposición obliga al municipio a implementar las medidas y condiciones necesarias para que la población cuente con dichos servicios y aunado a ello, la constitución federal en su artículo 115 fracción IV inciso c), posibilita el establecimiento de una contraprestación a cargo de quienes reciben los mismos.

Ante tales circunstancias y reconociendo que en el municipio se prestan estos servicios, es para el ayuntamiento urgente regularizar la carga fiscal a través del instrumento idóneo para ello, como lo es la ley de ingresos, Cabe señalar que las propuestas tarifarias son las que actualmente se cobran en el municipio.

VII.6.- Por servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos:

Los derechos por la prestación de este servicio quedara con las mismas tarifas que el ejercicio anterior.

VII.7.- Por servicios de seguridad pública:

En la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se solicitan aumentos de un 4 % en base al índice inflacionario.

VII.8.- Por servicios de panteones:

En lo que respecta a los aumentos que se solicitan por los servicios de panteones se solicita un aumento del 4 %, sobre los conceptos ya establecidos, acorde al índice inflacionario estimado para este año, únicamente se crean los siguientes rubros: 1.- "COSTO DE FOSAS O GAVETAS USADAS", sea de \$ 688.00 o sea el 50% del costo de una fosa o gaveta nueva, 2.- costo de gavetas chicas de 60 cm. por 1.20 mts., 3.- costo de gavetas usadas chicas y 4.- costo por servicio de apertura de gaveta para inhumación de otros restos distintos a los depositados previamente, estos rubros nuevos solo son el ley ya que en la practica todos se llevan a cabo y no existe la manera de ingresar dichos cobros ya que nuestra ley hasta 2007 no los contempla y es por ello que ahora solicitamos el que sean tomados en cuenta para la ley de 2008.

VII.9.- Por servicios de obra pública y desarrollo urbano:

En la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano se esta proyectando un aumento de un 4 % acorde al índice inflacionario.

VII.10.- Por la práctica de avalúos:

Se incrementa la tarifa en un 4 % de acuerdo al índice inflacionario.

VII.11.- Por servicios en materia de fraccionamientos:

Se incrementan las tarifas en un 4 % de acuerdo al índice inflacionario.

VII.12.- Por la expedición de certificados y certificaciones:

Se incrementan las tarifas en un 4 % de acuerdo al índice inflacionario y se crea un nuevo rubro el de copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal, mismo que es en base situación solicitudes de copia al juzgado y como la ley hasta 2007 no lo contempla es por ello que se solicita se incluya dentro de la ley de 2008.

VII.13.- Por servicios en materia ambiental:

Se incrementan las tarifas en un 4% de acuerdo al índice inflacionario.

VII.14.- Por servicios de asistencia y salud pública:

Se crean rubros en base a un tabulador emitido por el sistema para el desarrollo integral de la familia del estado de Guanajuato. El cual se anexa

VII.15.- Por servicios en materia de acceso a la información pública:

Se incrementan las tarifas en un 4 % de acuerdo al índice inflacionario.

VII.16.- Por los servicios de transporte público y urbano y suburbano en ruta fija:

En este rubro se solicita un aumento del 4 % acorde al índice inflacionario.

VII.17.- Por los servicios de tránsito y vialidad:

En este rubro se solicita un aumento del 4 % acorde al índice inflacionario

VII.18.- Por servicios en materia de acceso a la información pública:

Se incrementan las tarifas en un 4 % de acuerdo al índice inflacionario.

VII.19.- Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas:

Se incrementan tarifas en un 4% de acuerdo al índice inflacionario y se crea un nuevo rubro que es el de permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora, este rubro se crea en base a la necesidad que existe por los continuos reportes que se tienen de que centros nocturnos trabajan hasta altas horas y sería una manera de poder controlarlos.

VII.20.- Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios:

Se incrementan las tarifas en un 4 % de acuerdo al índice inflacionario.

VII.21.- Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija:

Se incrementan tarifas en un 4% de acuerdo al índice inflacionario.

VII.22.- Por los servicios de tránsito y vialidad:

Se incrementan tarifas en un 4% de acuerdo al índice inflacionario.

VIII.- Contribuciones especiales:

La contribución de los beneficiarios de obras y/o servicios se cobrara de acuerdo a lo estipulado en los convenios celebrados entre los particulares y el municipio y/o lo que establezca la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en vigor.

IX.- Por servicio Público de alumbrado:

Esta tarifa queda igual que el ejercicio anterior.

X.- Productos:

En este rubro se cobrara de acuerdo a lo estipulado en los contratos y convenios que realice el municipio y/o lo que establezca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en vigor.

XI.- Aprovechamientos:

Quedan los mismos porcentajes de cobro que el ejercicio anterior

XII.- Participaciones federales:

En este rubro consideramos el mismo importe de las participaciones recibidas en el ejercicio 2007.

XIII.- Ingresos extraordinarios:

Se considera su mención como fuente de ingreso, o como expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

XIV.- Facilidades administrativas y estímulos fiscales del impuesto predial:

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes de aquellos que deseen aplicar medidas de política hacendaría a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si éstos, se trasladan al cuerpo normativo hacendario, lo que representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generaran apartados para cada uno de ellos.

En este apartado consideramos un 15% de descuento a los contribuyentes del impuesto predial que cubran su anualidad dentro del primer bimestre del año.

XV.- Facilidades administrativas por los servicios del agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Asimismo a los usuarios del servicio de agua potable con cuota fija que hagan su pago anualizado a más tardar el último día de marzo del año en curso tendrán un descuento del 10%.

A los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad gozaran de un descuento del 20 %, esto solo aplica para la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso domestico.

XVI.- De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capitulo, se considera que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud publica ambiental o de seguridad publica, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

XVII.- Disposiciones transitorias:

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa de LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

TÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal

correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2007 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	1163	2792
Zona habitacional centro medio	524	872
Zona habitacional centro económico	390	524
Zona habitacional		

residencial	543	591
Zona habitacional media	283	432
Zona habitacional de interés social	198	283
Zona habitacional económica	136	283
Zona marginada irregular	97	140
Zona industrial	236	472
Valor mínimo	77	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5417
Moderno	Superior	Regular	1-2	4565
Moderno	Superior	Malo	1-3	3796
Moderno	Media	Bueno	2-1	3796
Moderno	Media	Regular	2-2	3255
Moderno	Media	Malo	2-3	2708
Moderno	Económico	Bueno	3-1	2402
Moderno	Económico	Regular	3-2	2064
Moderno	Económico	Malo	3-3	1692
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1762
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1358
Moderno	Corriente	Malo	4-3	982
Moderno	Precario	Bueno	4-4	615
Moderno	Precario	Regular	4-5	474
Moderno	Precario	Malo	4-6	270
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3113
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2510
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1895
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2104
Antiguo	Media	Regular	6-2	1693
Antiguo	Media	Malo	6-3	1256
Antiguo	Económico	Bueno	7-1	1181
Antiguo	Económico	Regular	7-2	948
Antiguo	Económico	Malo	7-3	779
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	779
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	615
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	545
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3385
Industrial	Superior	Regular	8-2	2916
Industrial	Superior	Malo	8-3	2403
Industrial	Media	Bueno	9-1	2269

Industrial	Media	Regular	9-2	1726
Industrial	Media	Malo	9-3	1358
Industrial	Económico	Bueno	10-1	1566
Industrial	Económico	Regular	10-2	1256
Industrial	Económico	Malo	10-3	982
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	948
Industrial	Corriente	Regular	10-5	779
Industrial	Corriente	Malo	10-6	644
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	545
Industrial	Precaria	Regular	10-8	406
Industrial	Precaria	Malo	10-9	270
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2708
Alberca	Superior	Regular	11-2	2133
Alberca	Superior	Malo	11-3	1693
Alberca	Media	Bueno	12-1	1895
Alberca	Media	Regular	12-2	1591
Alberca	Media	Malo	12-3	1219
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1256
Alberca	Económica	Regular	13-2	1020
Alberca	Económica	Malo	13-3	884
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14-1	1693
Canchas de tenis	Superior	Regular	14-2	1452
Canchas de tenis	Superior	Malo	14-3	1155
Canchas de tenis	Media	Bueno	15-1	1256
Canchas de tenis	Media	Regular	15-2	1020
Canchas de tenis	Media	Malo	15-3	779
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1965
Frontón	Superior	Regular	16-2	1726
Frontón	Superior	Malo	16-3	1452
Frontón	Media	Bueno	17-1	1427
Frontón	Media	Regular	17-2	1219
Frontón	Media	Malo	17-3	948

II. Tratándose de Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea:

RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL O MONTE
\$ 11,891.00	\$ 4,533.00	\$ 2,027.00	\$ 853.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (Pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$ 6.22
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.11
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$31.11
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$43.56
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$52.87

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial;
- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra;
- III. Los valores unitarios de construcción se determinan considerando los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%
 - II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
 - III. Respecto de inmuebles rústicos 0.45%
- No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.40
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.27
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.27
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.16
V.	Fraccionamiento de interés social	\$ 0.16
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.16
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.16
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.20
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.40
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.16
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.21
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$ 0.40
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.25

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

CAPÍTULO SEXTO IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto cuando se trate de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

CAPÍTULO SÉPTIMO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------------|-------------------------------------------------------------------------|----|
| I. | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

CAPÍTULO OCTAVO IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS

DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará por metro cúbico a \$0.12

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

Servicio Doméstico												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	Sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$44.64	\$44.87	\$45.09	\$45.32	\$45.54	\$45.77	\$46.00	\$46.23	\$46.46	\$46.69	\$46.93	\$47.16
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	Sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$4.46	\$4.48	\$4.51	\$4.53	\$4.55	\$4.57	\$4.60	\$4.62	\$4.64	\$4.67	\$4.69	\$4.71
de 16 a 20 m ³	\$4.69	\$4.71	\$4.74	\$4.76	\$4.78	\$4.81	\$4.83	\$4.86	\$4.88	\$4.90	\$4.93	\$4.95
de 21 a 25 m ³	\$4.93	\$4.95	\$4.98	\$5.00	\$5.03	\$5.05	\$5.08	\$5.10	\$5.13	\$5.16	\$5.18	\$5.21
de 26 a 30 m ³	\$5.17	\$5.19	\$5.22	\$5.25	\$5.27	\$5.30	\$5.33	\$5.35	\$5.38	\$5.41	\$5.43	\$5.46
de 31 a 35 m ³	\$5.43	\$5.46	\$5.48	\$5.51	\$5.54	\$5.57	\$5.59	\$5.62	\$5.65	\$5.68	\$5.71	\$5.74
de 36 a 40 m ³	\$5.70	\$5.73	\$5.76	\$5.79	\$5.82	\$5.85	\$5.87	\$5.90	\$5.93	\$5.96	\$5.99	\$6.02
de 41 a 50 m ³	\$5.98	\$6.01	\$6.04	\$6.07	\$6.11	\$6.14	\$6.17	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.29	\$6.32
de 51 a 60 m ³	\$6.29	\$6.32	\$6.35	\$6.38	\$6.42	\$6.45	\$6.48	\$6.51	\$6.55	\$6.58	\$6.61	\$6.64
de 61 a 70 m ³	\$6.59	\$6.63	\$6.66	\$6.69	\$6.73	\$6.76	\$6.79	\$6.83	\$6.86	\$6.90	\$6.93	\$6.97
de 71 a 80 m ³	\$6.92	\$6.95	\$6.99	\$7.02	\$7.06	\$7.09	\$7.13	\$7.17	\$7.20	\$7.24	\$7.27	\$7.31
de 81 a 90 m ³	\$7.28	\$7.32	\$7.35	\$7.39	\$7.43	\$7.46	\$7.50	\$7.54	\$7.58	\$7.61	\$7.65	\$7.69
más de 90 m ³	\$7.64	\$7.68	\$7.71	\$7.75	\$7.79	\$7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales

Servicio Comercial												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$56.20	\$56.48	\$56.76	\$57.05	\$57.33	\$57.62	\$57.91	\$58.20	\$58.49	\$58.78	\$59.07	\$59.37
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$5.61	\$5.64	\$5.67	\$5.70	\$5.73	\$5.76	\$5.79	\$5.81	\$5.84	\$5.87	\$5.90	\$5.93
de 16 a 20 m ³	\$5.90	\$5.93	\$5.96	\$5.99	\$6.02	\$6.05	\$6.08	\$6.11	\$6.14	\$6.17	\$6.20	\$6.23
de 21 a 25 m ³	\$6.19	\$6.22	\$6.25	\$6.28	\$6.32	\$6.35	\$6.38	\$6.41	\$6.44	\$6.48	\$6.51	\$6.54
de 26 a 30 m ³	\$6.51	\$6.54	\$6.57	\$6.60	\$6.64	\$6.67	\$6.70	\$6.74	\$6.77	\$6.81	\$6.84	\$6.87
de 31 a 35 m ³	\$6.82	\$6.86	\$6.89	\$6.93	\$6.96	\$6.99	\$7.03	\$7.06	\$7.10	\$7.14	\$7.17	\$7.21
de 36 a 40 m ³	\$7.17	\$7.21	\$7.24	\$7.28	\$7.31	\$7.35	\$7.39	\$7.43	\$7.46	\$7.50	\$7.54	\$7.57
de 41 a 50 m ³	\$7.53	\$7.57	\$7.61	\$7.64	\$7.68	\$7.72	\$7.76	\$7.80	\$7.84	\$7.88	\$7.91	\$7.95
de 51 a 60 m ³	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.27	\$8.31	\$8.36
de 61 a 70 m ³	\$8.31	\$8.35	\$8.40	\$8.44	\$8.48	\$8.52	\$8.57	\$8.61	\$8.65	\$8.69	\$8.74	\$8.78
de 71 a 80 m ³	\$8.72	\$8.76	\$8.80	\$8.85	\$8.89	\$8.94	\$8.98	\$9.03	\$9.07	\$9.12	\$9.16	\$9.21
de 81 a 90 m ³	\$9.15	\$9.20	\$9.24	\$9.29	\$9.34	\$9.38	\$9.43	\$9.48	\$9.52	\$9.57	\$9.62	\$9.67
más de 90 m ³	\$9.61	\$9.66	\$9.70	\$9.75	\$9.80	\$9.85	\$9.90	\$9.95	\$10.00	\$10.05	\$10.10	\$10.15

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales

Servicio Industrial												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$336.22	\$337.90	\$339.59	\$341.29	\$342.99	\$344.71	\$346.43	\$348.16	\$349.90	\$351.65	\$353.41	\$355.18
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$8.41	\$8.45	\$8.50	\$8.54	\$8.58	\$8.62	\$8.67	\$8.71	\$8.75	\$8.80	\$8.84	\$8.89
de 16 a 20 m ³	\$9.07	\$9.12	\$9.17	\$9.21	\$9.26	\$9.30	\$9.35	\$9.40	\$9.44	\$9.49	\$9.54	\$9.59
de 21 a 25 m ³	\$9.80	\$9.85	\$9.90	\$9.95	\$10.00	\$10.05	\$10.10	\$10.15	\$10.20	\$10.25	\$10.30	\$10.36
de 26 a 30 m ³	\$10.59	\$10.64	\$10.69	\$10.75	\$10.80	\$10.85	\$10.91	\$10.96	\$11.02	\$11.07	\$11.13	\$11.18
de 31 a 35 m ³	\$11.44	\$11.49	\$11.55	\$11.61	\$11.67	\$11.72	\$11.78	\$11.84	\$11.90	\$11.96	\$12.02	\$12.08
de 36 a 40 m ³	\$12.35	\$12.41	\$12.47	\$12.54	\$12.60	\$12.66	\$12.72	\$12.79	\$12.85	\$12.92	\$12.98	\$13.05
de 41 a 50 m ³	\$13.34	\$13.41	\$13.47	\$13.54	\$13.61	\$13.68	\$13.75	\$13.81	\$13.88	\$13.95	\$14.02	\$14.09

de 51 a 60 m3	\$14.41	\$14.48	\$14.55	\$14.62	\$14.70	\$14.77	\$14.84	\$14.92	\$14.99	\$15.07	\$15.14	\$15.22
de 61 a 70 m3	\$15.56	\$15.64	\$15.72	\$15.79	\$15.87	\$15.95	\$16.03	\$16.11	\$16.19	\$16.27	\$16.36	\$16.44
de 71 a 80 m3	\$16.80	\$16.88	\$16.97	\$17.05	\$17.14	\$17.22	\$17.31	\$17.40	\$17.48	\$17.57	\$17.66	\$17.75
de 81 a 90 m3	\$18.15	\$18.24	\$18.33	\$18.42	\$18.51	\$18.61	\$18.70	\$18.79	\$18.89	\$18.98	\$19.08	\$19.17
más de 90 m3	\$19.60	\$19.69	\$19.79	\$19.89	\$19.99	\$20.09	\$20.19	\$20.29	\$20.39	\$20.50	\$20.60	\$20.70

La cuota base da derecho a consumir hasta 40 m³ mensuales

Servicio Mixto

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$55.81	\$56.09	\$56.37	\$56.65	\$56.93	\$57.22	\$57.50	\$57.79	\$58.08	\$58.37	\$58.66	\$58.96
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m3	\$5.35	\$5.38	\$5.41	\$5.43	\$5.46	\$5.49	\$5.52	\$5.54	\$5.57	\$5.60	\$5.63	\$5.66
de 16 a 20 m3	\$5.63	\$5.65	\$5.68	\$5.71	\$5.74	\$5.77	\$5.80	\$5.83	\$5.85	\$5.88	\$5.91	\$5.94
de 21 a 25 m3	\$5.91	\$5.94	\$5.97	\$6.00	\$6.03	\$6.06	\$6.09	\$6.12	\$6.15	\$6.18	\$6.21	\$6.24
de 26 a 30 m3	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.30	\$6.33	\$6.36	\$6.39	\$6.42	\$6.45	\$6.49	\$6.52	\$6.55
de 31 a 35 m3	\$6.51	\$6.54	\$6.57	\$6.60	\$6.64	\$6.67	\$6.70	\$6.74	\$6.77	\$6.81	\$6.84	\$6.87
de 36 a 40 m3	\$6.84	\$6.88	\$6.91	\$6.95	\$6.98	\$7.02	\$7.05	\$7.09	\$7.12	\$7.16	\$7.19	\$7.23
de 41 a 50 m3	\$7.18	\$7.22	\$7.25	\$7.29	\$7.33	\$7.36	\$7.40	\$7.44	\$7.47	\$7.51	\$7.55	\$7.59
de 51 a 60 m3	\$7.54	\$7.58	\$7.62	\$7.65	\$7.69	\$7.73	\$7.77	\$7.81	\$7.85	\$7.89	\$7.93	\$7.97
de 61 a 70 m3	\$7.92	\$7.96	\$8.00	\$8.04	\$8.08	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.33	\$8.37
de 71 a 80 m3	\$8.31	\$8.35	\$8.40	\$8.44	\$8.48	\$8.52	\$8.57	\$8.61	\$8.65	\$8.69	\$8.74	\$8.78
de 81 a 90 m3	\$8.73	\$8.77	\$8.81	\$8.86	\$8.90	\$8.95	\$8.99	\$9.04	\$9.08	\$9.13	\$9.17	\$9.22
más de 90 m3	\$9.16	\$9.21	\$9.25	\$9.30	\$9.35	\$9.39	\$9.44	\$9.49	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.68

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas:

a)		Ene	feb	mar	abr	May	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Doméstico													
Preferencial	\$78.45	\$78.84	\$79.24	\$79.63	\$80.03	\$80.43	\$80.83	\$81.24	\$81.64	\$82.05	\$82.46	\$82.87	
Básico	\$95.26	\$95.74	\$96.22	\$96.70	\$97.18	\$97.67	\$98.16	\$98.65	\$99.14	\$99.64	\$100.13	\$100.63	
Media Alto consumo	\$117.68	\$118.26	\$118.86	\$119.45	\$120.05	\$120.65	\$121.25	\$121.86	\$122.47	\$123.08	\$123.69	\$124.31	
Condominio	\$216.17	\$217.25	\$218.34	\$219.43	\$220.53	\$221.63	\$222.74	\$223.85	\$224.97	\$226.09	\$227.22	\$228.36	
	\$1,075.90	\$1,081.27	\$1,086.68	\$1,092.11	\$1,097.58	\$1,103.06	\$1,108.58	\$1,114.12	\$1,119.69	\$1,125.29	\$1,130.92	\$1,136.57	

b)		Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Comercial													
Seco	\$119.41	\$120.00	\$120.60	\$121.21	\$121.81	\$122.42	\$123.03	\$123.65	\$124.27	\$124.89	\$125.51	\$126.14	
Media	\$162.97	\$163.79	\$164.61	\$165.43	\$166.26	\$167.09	\$167.92	\$168.76	\$169.61	\$170.46	\$171.31	\$172.16	
Alta Para proceso	\$202.82	\$203.83	\$204.85	\$205.88	\$206.91	\$207.94	\$208.98	\$210.02	\$211.07	\$212.13	\$213.19	\$214.26	
	\$392.25	\$394.21	\$396.19	\$398.17	\$400.16	\$402.16	\$404.17	\$406.19	\$408.22	\$410.26	\$412.31	\$414.37	

c) Mixtos		Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Seco	\$94.46	\$94.93	\$95.40	\$95.88	\$96.36	\$96.84	\$97.33	\$97.81	\$98.30	\$98.79	\$99.29	\$99.78	
Media	\$121.41	\$122.02	\$122.63	\$123.24	\$123.85	\$124.47	\$125.10	\$125.72	\$126.35	\$126.98	\$127.62	\$128.26	
Alta	\$171.51	\$172.37	\$173.23	\$174.10	\$174.97	\$175.85	\$176.72	\$177.61	\$178.50	\$179.39	\$180.29	\$181.19	

d)		Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Industrial													
Básico	\$508.60	\$511.15	\$513.70	\$516.27	\$518.85	\$521.44	\$524.05	\$526.67	\$529.31	\$531.95	\$534.61	\$537.29	
Medio	\$610.33	\$613.38	\$616.45	\$619.53	\$622.63	\$625.74	\$628.87	\$632.01	\$635.17	\$638.35	\$641.54	\$644.75	
Alto	\$878.88	\$883.27	\$887.69	\$892.13	\$896.59	\$901.07	\$905.57	\$910.10	\$914.65	\$919.23	\$923.82	\$928.44	

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones publicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional,

se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se indexarán al 0.5% mensual.

III. Servicio de alcantarillado:

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra el agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

<i>GIRO</i>	<i>CUOTA FIJA</i>
Domésticos	\$ 8.90
Comerciales	\$ 11.20
Industriales	\$ 83.00
Otros giros	\$ 13.40

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

<i>GIRO</i>	<i>CUOTA FIJA</i>
Domésticos	\$ 7.10
Comerciales	\$ 9.00
Industriales	\$ 66.10
Otros giros	\$ 10.70

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros:

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Contrato de agua potable	\$ 111.20
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 111.20

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 633.80	\$ 878.70	\$1,462.80	\$1,807.30	\$2,913.90
Tipo BP	\$ 754.70	\$ 999.50	\$1,583.60	\$1,928.10	\$3,034.70
Tipo CT	\$1,246.50	\$1,740.50	\$2,363.80	\$2,947.80	\$4,411.70
Tipo CP	\$1,740.50	\$2,235.50	\$2,857.70	\$3,441.80	\$4,906.70
Tipo LT	\$1,786.10	\$2,530.20	\$3,229.80	\$3,895.50	\$5,875.50
Tipo LP	\$2,618.20	\$3,355.90	\$4,042.80	\$4,698.90	\$6,661.00
Metro Adicional Terracería	\$ 122.90	\$ 185.50	\$ 221.50	\$ 265.00	\$ 354.00
Metro Adicional Pavimento	\$ 210.90	\$ 273.40	\$ 309.50	\$ 352.90	\$ 440.90

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta.
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 274.00
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 332.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 454.70
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$ 726.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,029.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 360.60	\$ 744.10 único
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 395.60	\$ 1,196.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,408.10	\$ 1,971.30
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$ 5,265.90	\$ 7,715.00

e) Para tomas de 2 pulgadas \$ 6,598.90 \$ 8,598.70

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	<i>Descarga Normal</i>		<i>Metro Adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$2,224.70	\$1,573.00	\$443.80	\$325.80
Descarga de 8"	\$2,544.90	\$1,898.80	\$466.20	\$348.30
Descarga de 10"	\$3,134.80	\$2,471.90	\$539.30	\$415.70
Descarga de 12"	\$3,842.70	\$3,202.20	\$662.90	\$533.70

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie:

X. Servicios administrativos para usuarios:

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 2.10
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 32.20
c) Cambios de titular	Toma	\$ 32.20
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$ 161.20

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios: (eventualidades)

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$ 4.00
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m2	\$ 1.70
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$ 214.20

d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,178.30
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 160.60
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$ 325.60
g) Reubicación de medidor, por toma	\$ 321.30
h) Agua para pipas (sin transporte), por m3	\$ 11.70
i) Transporte de agua en pipa m3/Km.	\$ 3.60
j) Corte de concreto, por metro lineal	\$ 100.00

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

A) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$ 1,678.90	\$ 631.30	\$2,310.20
b) Interés social	\$ 2,408.50	\$ 900.20	\$3,308.70
c) Residencial C	\$ 2,946.30	\$1,110.70	\$4,057.00
d) Residencial B	\$ 3,495.80	\$1,321.10	\$4,816.90
e) Residencial A	\$ 4,665.00	\$1,753.70	\$6,418.70
f) Campestre	\$ 5,892.60		\$5,892.60

B) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

	<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a)	Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.00
b)	Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$71,550.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$313.60
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.20

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$ 3,749.20.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$124.80 por carta de factibilidad.

<i>Revisión de proyectos y recepción de obras</i>			
<i>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</i>			<i>Importe</i>
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$1,997.70
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$13.30
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$64.20
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$6,598.50
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$26.20
<i>Para inmuebles no domésticos</i>			
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$2,600.00
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.04
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.10
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$780.00
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.09

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción.

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b).

<i>Concepto</i>	<i>Litro/segundo</i>
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$226,985.20
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$107,471.30

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$853.30	\$322.70	\$1,176.00
b) Interés social	\$1,135.20	\$422.90	\$1,558.10
c) Residencial C	\$1,402.30	\$526.80	\$1,929.10
d) Residencial B	\$1,665.00	\$623.20	\$2,288.20
e) Residencial A	\$2,218.50	\$831.00	\$3,049.50
f) Campestre	\$2,967.20		\$2,967.20

XVI. Por la venta de agua tratada:

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Por suministro de agua tratada, por m ³	\$3.10
b) Transporte de agua en pipa primer kilómetro /m ³	\$5.20
c) Transporte de agua en pipa después del primer kilómetro/m ³	\$3.50
d) Para riego agrícola, por lamina /hectárea	\$200.00

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m3 \$0.21

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.30

:

CAPÍTULO SEGUNDO POR SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 15. Los derechos por la prestación de servicios de rastro del municipio se causarán y liquidarán, por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. Por sacrificios: | |
| a) Bovinos | \$50.00 |
| b) Cerdos de 0 a 150 kilogramos | \$38.00 |
| c) Cerdos | \$106.00 |
| d) Caprinos | \$13.00 |
| e) Aves | \$2.00 |
| II. Servicio de horno crematorio para desechos, se cobrará el kilo a \$ 2.00 | |

CAPÍTULO TERCERO POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 16. Los derechos por servicios de estacionamientos públicos municipales se causarán la hora o fracción que exceda de 15 minutos a \$5.00 por vehículo. Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.00 por día.

CAPÍTULO CUARTO POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | | |
|--------------|---------------------------------------------------------------|----------|-----------|
| I. | Cursos de verano | | |
| | a) a diversos talleres | \$200.00 | por curso |
| II. | Artes visuales | | |
| | a) Dibujo | \$50.00 | por mes |
| | b) Pintura | \$60.00 | por mes |
| III.- | Música | | |
| | a) Guitarra flauta y mandolín | \$ 60.00 | por mes |
| | b) Teclado | \$60.00 | por mes |
| | c) Rondalla | \$70.00 | por mes |
| IV.- | Educación inicial | | |
| | a) Música y Movimiento, Ingles básico, Psicología y alfarería | \$150.00 | por mes |
| V.- | Danza | | |
| | a) Baile hawaiano y tahitiano | \$70.00 | por mes |
| VI.- | Artesanías | | |
| | a) Alfarería infantil | \$30.00 | por mes |
| | b) Alfarería juvenil | \$50.00 | por mes |

CAPÍTULO QUINTO POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán con la siguiente:

TARIFA

I.	Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$130.00
II.	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por Juego por temporada	\$130.00
III.	Por dictamen y autorización mensual de equipos de gas de puestos ambulantes y establecidos	\$104.00
IV.	Por dictamen de medidas de seguridad para la apertura de establecimientos comerciales	\$208.00

CAPÍTULO SEXTO POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 19. La prestación del servicio público de recolección de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de este servicio, se efectuará exclusivamente a empresas y comercios que lo soliciten, con base al volumen y peso, a una cuota de \$0.04 por kilogramo.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. El cobro por la prestación del servicio de seguridad pública a través de policías preventivos, se efectuará exclusivamente cuando se requiera guardar el orden en eventos en los que medie solicitud de particulares. El cobro será de \$ 236.00 por cada elemento policiaco, por jornada de 4 horas o evento.

CAPÍTULO OCTAVO POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 21. Los derechos por servicios en panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas por un quinquenio	\$173.00
II.	El costo de las fosas o gavetas será pagado por los deudos o persona interesada (NUEVA) TAMAÑO NORMAL	\$1,375.00
III.	El costo de las fosas o gavetas será pagado por los deudos o persona interesada	\$688.00
IV	El costo de las fosas o gavetas será pagado por los deudos O persona interesada (nueva) de 60 c m x 120 mts	\$688.00

V	El costo de las fosas o gavetas será pagado por los deudos O persona interesada de 60 cm x 120 mts.	\$344.00
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos Pagados a perpetuidad	\$396.00
VII.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$146.00
VIII.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$146.00
IX.	Permiso para traslación de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$138.00
X.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$189.00
XI.	Exhumación de cadáveres o restos	\$123.00
XII.-	Costo por servicio de apertura de gaveta para inhumación De otros restos, distintos a los depositados previamente	\$ 200.00

CAPÍTULO NOVENO POR SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencia anual de construcción o ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:

1) Marginado	\$2.93 m ²
2) Económico	\$3.17 m
3) Media	\$4.72 m
4) Residencial o departamentos	\$5.90 m

b) Especializado:

1) Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, club deportivo y estaciones de servicios	\$6.55 m
2) Pavimentos	\$2.35 m
3) Jardines	\$1.23 m

c) Bardas o muros, por metro lineal \$1.77

d) Usos distintos al habitacional:

1) Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$4.96m
2) Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.11m
3) Escuelas	\$1.11m

II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórrogas de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

- | | |
|---------------------------------------------------------|--------|
| a) Uso habitacional | \$2.35 |
| b) Para los demás usos distintos al habitacional | \$4.96 |

V. Por licencia de reconstrucción y remodelación se pagará \$147.64

VI. Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles, por metro cuadrado \$4.96

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa, por metro cuadrado \$4.72

VIII. Por dictamen de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar \$141.69

En caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.

IX. Por análisis preliminar de uso del suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen, \$146.64 de acuerdo al cambio del uso de suelo que se pretenda dar.

X. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------|---------|
| a) Predios | \$0.94 |
| b) Colonias marginadas y populares pagarán cualquier dimensión | \$34.61 |

XI. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso industrial \$0.71

XII. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso comercial \$0.94

XIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII de este artículo.

XIV. Por la asignación y certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$49.75

XV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- | | |
|-------------------------------------------|----------|
| a) Por uso habitacional | \$117.89 |
| b) Zonas marginadas | Exento |
| c) Para uso comercial o industrial | \$406.68 |

XVI. Por asignación y certificación de director responsable de obra \$235.79

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

CAPÍTULO DÉCIMO POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$48.67 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectáreas \$131.96

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.95

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$969.11

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$125.47

c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$100.67

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por consulta remota vía MODEM de servicios catastrales por cada minuto del servicio \$7.57

CAPÍTULO UNDÉCIMO POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24. Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$ 0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$ 0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

- III.** Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:
- a)** \$1.76 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
- b)** \$ 0.10 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos.
- IV.** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** El 0.75% de los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
- b)** El 1.125% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- V.** Por la autorización del fraccionamiento \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.** Por el permiso de preventa o venta \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII.** Por la autorización para relotificación \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VIII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

CAPÍTULO DUODÉCIMO POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 25. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor de la propiedad raíz	\$32.00
II. Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$78.00
III. Constancias expedidas por concepto de no adeudo por contribución por ejecución de obras y servicios	\$32.00
IV. Por expedición de constancias de no propiedad de bienes inmuebles	\$32.00
V. Por constancia de propiedad de bienes inmuebles	\$32.00
VI. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$32.00
VII. Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo Municipal	
a) por la primera foja	\$5.00
b) por cada foja adicional	\$3.00
VIII. Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$32.00

CAPÍTULO DECIMOTERCERO POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 26. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal \$225.00
- II. Permiso para talar árboles en terreno no forestal, cada árbol \$112.00

CAPÍTULO DECIMOCUARTO POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, Gto.:
 - a) Consulta Médica General Especializada “rehabilitación”
 - Nivel 1 \$11 .00
 - Nivel 2 \$21.00
 - Nivel 3 \$42.00
 - Nivel 4 \$63.00
 - Nivel 5 \$84.00
 - Nivel 6 \$106.00
- II.- Medicina física y rehabilitación
 - a) Sesiones de terapia física
 - Nivel 1 \$7.00
 - Nivel 2 \$14.00
 - Nivel 3 \$26.00
 - Nivel 4 \$42.00
 - Nivel 5 \$56.00
 - Nivel 6 \$70.00
 - c) Terapia de lenguaje
 - Nivel 1 \$5.00
 - Nivel 2 \$11.00
 - Nivel 3 \$21.00
 - Nivel 4 \$32.00
 - Nivel 5 \$42.00
 - Nivel 6 \$53.00
- III.- Otorrinolaringología
 - a) Audiometría
 - Nivel 1 \$13.00
 - Nivel 2 \$26.00
 - Nivel 3 \$32.00
 - Nivel 4 \$39.00
 - Nivel 5 \$52.00
 - Nivel 6 \$65.00
 - b) Molde auditivo

Nivel 1	\$6.00
Nivel 2	\$12.00
Nivel 3	\$15.00
Nivel 4	\$18.00
Nivel 5	\$24.00
Nivel 6	\$30.00

c) Auxiliar auditivo

Nivel 1	\$575.00
Nivel 2	\$1,150.00
Nivel 3	\$1,437.00
Nivel 4	\$1,725.00
Nivel 5	\$2,300.00
Nivel 6	\$2,875.00

El criterio para la aplicación de cobros en los distintos niveles existentes son en base a un estudio socioeconómico realizado para tal fin.

II.	Por devolución de animal capturado	\$56.00
III.	Guarda de animal por día	\$28.00
IV.	Vacunación antirrábica	gratuita
V.	Vacunación parvo y moquillo	\$67.00
VI.	Estética canina	\$79.00
VII.	Corte de cola y orejas	\$89.00
VIII.	Atención médica (consulta)	\$33.00
IX.	Desparasitación externa	\$51.00
X.	Desparasitación interna	\$38.00
XI.	Diagnóstico patológico de animales en observación	\$281.00
XII.	Por captura de animal, a petición de parte	\$112.00

CAPÍTULO DECIMOQUINTO POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I.	Por consulta directa por sistema Internet en oficinas propias de la unidad de acceso	será gratuita
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.50
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:	
a)	Blanco y negro	\$1.00
b)	Color	\$3.00
IV.	Por la consulta física de expedientes	\$23.00

**CAPÍTULO DECIMOSEXTO
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causaran y liquidaran de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por venta de bebidas alcohólicas por día.	\$885.00
II.-. Por permiso eventual para extender el horario de Funcionamiento de los establecimientos, que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$221.00

Artículo 30. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared o adosados al piso o azotea:	
a) Espectaculares	\$74.00
b) Luminosos	\$165.00
c) Giratorios	\$92.00
d) Electrónicos	\$209.00
e) Tipo bandera	\$74.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$74.00
g) Pinta de bardas	\$36.00
h) Señalización por pieza	\$74.00

Estas licencias, así como su pago, tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición, con excepción de la señalada en el inciso g), la cual será expedida en forma mensual.

II. Permiso por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano por mes	\$6.00
III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por día	\$25.00
IV. Por anuncio móvil o temporal:	
a) Mampara en la vía pública	\$5.00
b) Tijera	\$5.00
c) Comercios ambulantes	\$5.00
d) Mantas	\$5.00

e) Pasacalles \$5.00

Las licencias o permisos a que se refieren los incisos a) y e) se expedirán por día, en tanto que para los otros supuestos serán por treinta días.

V. Inflables por día \$81.00

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

CAPÍTULO DECIMOCTAVO POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 32. Los derechos por la prestación de servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en vías de jurisdicción municipal se pagarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión:	
a)	Urbano	\$4,725.00
b)	Suburbano	\$4,725.00
II.	Por transmisión de derechos de concesión:	
a)	Urbano	\$4,725.00
b)	Suburbano	\$4,725.00
III.	Por refrendo anual de concesión:	
a)	Urbano	\$472.00
b)	Suburbano	\$472.00
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o Fracción	\$78.00
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$164.00
VI.	Por constancia de despintado, por vehículo	\$32.00
VII.	Por revista mecánica semestral, por unidad	\$100.00
VIII.	Por revista mecánica a petición del propietario, por unidad	\$100.00
IX.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$591.00

CAPÍTULO DECIMONOVENO POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$40.00

**TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES
CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEGUNDO
POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

Artículo 35. La contribución por el servicio público de alumbrado, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se cobrarán conforme a los contratos y convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que

se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. Los municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES CAPÍTULO PRIMERO

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre será de \$208.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Para descuentos a usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado a más tardar el último día de marzo del año en curso, tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 20%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios de descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa prevista en las fracciones II y III del artículo 23.

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 48. Los servicios de asistencia y salud pública a que se refiere la fracción I del artículo 27, se condonarán al 100% o se hará un descuento del 50% en las cuotas respectivas, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen por parte del propio Sistema, en donde se establezca el porcentaje o la condonación a que se refiere en el párrafo que antecede.

**TÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL
CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**TÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES
CAPÍTULO ÚNICO
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

CANTIDADES	TABLA UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2008 dos mil ocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**ATENTAMENTE. EL PRESIDENTE MUNICIPAL. C. JUAN ANTONIO
NEGRETE MARTINEZ. EL SÍNDICO MUNICIPAL. C. ARTURO GUIZA CARRADA.
REGIDOR JUAN JOSÉ RAYA CHÁVEZ. REGIDOR ERICA MARISOL MORALES
ALATORRE. REGIDOR SALVADOR HERNANDEZ GUTIERREZ. REGIDOR
ROBERTO HERNANDEZ BANDA. REGIDOR JUAN LUIS DELGADO GOMEZ.
REGIDOR EMIGDIO GONZALEZ GONZALEZ. REGIDOR LUZ DEL CONSUELO
BERMUDEZ FUNES. REGIDOR PEDRO FLORES PANTOJA.**